



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00619-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SOLFANI YANCI CANTILLO
DEMANDADO: YUMA CONCESIONARIA SA

Teniendo en cuenta que para el día en que se tenía programada la audiencia de lectura de fallo se cruzó con una audiencia de control de garantías, la cual fue fijada en el mismo horario, esta no pudo ser llevada a cabo, por lo tanto, fijese como nueva fecha de audiencia el día jueves diez (10) de junio de 2021 a las tres de la tarde (03:00 PM), a fin de celebrar audiencia virtual de trámite oral para evacuar las etapas de pruebas, la presentación del dictamen pericial en la audiencia, alegatos de conclusión y dictar sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>27-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JDA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

27 MAY 2021

RADICADO: 050014003026-2020-00899-00

REFERENCIA: DESPACHO COMISIORIO 0007

DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT" Y OTROS

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la diligencia fijada en días pasados no pudo llevarse a cabo debido a la incapacidad del titular del despacho, el despacho fija como nueva fecha para la inspección judicial el día martes veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Exhórtese a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta en el auto de fecha 18 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
BOSCONIA - CESAR.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Bosconia - Cesar, Mayo Veintisiete (27) DE Dos Mil Veintiuno (2021).

REF: DESPACHO COMISORIO No.1498. **PROCEDENCIA:** OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. (Origen Juzgado 38 Civil Municipal).

Auxíliese la comisión encomendada a esta Judicatura en el comisorio de la referencia, en consecuencia, se dispone fijar el día Jueves Diez (10) del mes de junio de 2021, a la hora de las nueve y treinta de mañana (9.30.a.m), para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas HDL-786, de propiedad del demandado, demás características se encuentran plasmadas en el acta de Inmovilización anexo al comisorio; proceso ejecutivo seguido por FINANZAUTO S.A., contra YENRY FRANK DIAZ ABRIL. Mencionado vehículo se encuentra en el Parquadero Legal Autos, en este Municipio.

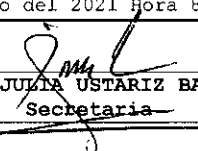
Se dispone librar oficio al doctor JOSE ALFREDO JIMENEZ; representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios con Nit. No. 900145484-9. Para que designen el secuestre que estará actuando en esta diligencia, Adviértasele que debe informar a esta Judicatura que acepta tal designación como secuestre, habida cuenta que se tiene facultad para remplazarlo en caso necesario.

Hecho lo anterior y una vez diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE


HELIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy 27 de Mayo del 2021 Hora 8:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar, Mayo Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO: 200604089001-2008-00451-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRATEKAR
DEMANDADO: ROSMIRA ESTHER MARTINEZ CANTILLO

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 30 de Abril de 2021, a través del cual la apoderada de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el anexo del memorial del Treinta (30) de Abril de 2021, anexos al expediente, a la Doctora JAHelys YELENA FREILE ACOSTA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 49722035, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados a la ejecutada ROSMIRA ESTHER MARTINEZ CANTILLO, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 8.916.868,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 8.822.163,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 94.705,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA SOTAREZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 27 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00084-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA NIT:
9002155071-1

DEMANDADO: SAUL CARDOZO CRUZ C.C. 4.890.475

NORA MONCADA SERRANO C.C. 1.065.126.756

AUTO:

Mediante auto calendarado siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA y en contra de SAUL CARDOZO CRUZ y NORA MONCADA SERRANO.

Los demandados se entiende notificado a través de la figura de la Notificación a través de mensaje datos conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago antedicho, la demanda y sus anexos, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los anexos de la demanda, constancia de entrega de comunicación para notificación, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra el demandado SAUL CARDOZO CRUZ y NORA MONCADA SERRANO.

SEGUNDO. Decretese práctica de avalúo de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. Ordenar entregar los dineros retenidos y que se retengan en este proceso al acreedor de forma sucesiva, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CUARTO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

QUINTO. Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051128-05-2021 A.M.
MARIA LUISA LUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **27 MAY 2021**

RADICADO: 200604089001-2019-00449-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 0900220829-7
DEMANDADO: JOSE GREGORIO CAJAL FIGUEROA C.C: 12.686.627
GLEINER DARIO PEDRAZA CAJAL C.C: 19.708.592

AUTO

Mediante auto calendarado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CARCO SEVE SAS y en contra de JOSE GREGORIO CAJAL FIGUEROA y GLEINER DARIO PEDRAZA CAJAL.

Los demandados se entienden notificados a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los anexos de la demanda, constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso de cada uno de los demandados, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte de los demandados, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados JOSE GREGORIO CAJAL FIGUEROA y GLEINER DARIO PEDRAZA CAJAL.

SEGUNDO. Ordenar entregar los dineros retenidos y que se retengan en este proceso al acreedor de forma sucesiva, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 051 de 28-05-21 a las 10:00 A.M.
MARIA JULIA USARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 27 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00364-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS 'BANCAMIA SA' NIT:
9002155071-1
DEMANDADO: EIDER ARMANDO CABALLERO MARTINEZ C.C:
19.707.243
MARGARITA ISABEL BABILONIA ESCORCIA C.C:
1.063.946.989

AUTO

Mediante auto calendarado once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS 'BANCAMIA SA' y en contra de EIDER ARMANDO CABALLERO MARTINEZ y MARGARITA ISABEL BABILONIA ESCORCIA.

Los demandados se entienden notificados a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fué verificado por este despacho y se puede constatar en los anexos de la demanda, constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, de cada uno de los demandados, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte de los demandados, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra el demandado EIDER ARMANDO CABALLERO MARTINEZ y MARGARITA ISABEL BABILONIA ESCORCIA.

SEGUNDO. Decrétese practica de avalúo de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. Ordenar entregar los dineros retenidos y que se retengan en este proceso al acreedor de forma sucesiva, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CUARTO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

QUINTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051 hoy 28-05-21 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 27 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00075-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: DOLLY DELGADO TRIANA C.C: 24.706.965

AUTO

Mediante auto calendarado siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de DOLLY DELGADO TRIANA.

La demandada se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los anexos de la demanda, constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte de la demandada, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra el demandado DOLLY DELGADO TRIANA.

SEGUNDO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

TERCERO. Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051 hoy 28-05-21 08:00 A.M
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 27 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00640-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: SAMUEL DAVID ALMARIO PACHECO C.C: 1.063.956.155

AUTO

Mediante auto calendarado ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de SAMUEL DAVID ALMARIO PACHECO.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los anexos de la demanda, constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra el demandado SAMUEL DAVID ALMARIO PACHECO.

SEGUNDO. Ordenar entregar los dineros retenidos y que se retengan en este proceso al acreedor de forma sucesiva, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 054, hoy 28-05-2021 a las 8:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 27 MAY 2021,

RADICADO: 200604089001-2021-00127-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 830.059.718-5
DEMANDADO: JOSE RAMON VILLAMIZAR ARIAS CC: 13.352.814

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con nit número 830.059.718-5, en contra de JOSE RAMON VILLAMIZAR ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía número 13.352.814, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$37,168,189,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510084143 de fecha 15 de febrero de 2019, base de la actuación.
- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6,232,725,00), por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés 18.47% E.A. desde la fecha 8 de agosto de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051, hoy 28.05.21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 27 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00074-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NERYS JUDITH MARTINEZ ANDRADE
DEMANDADO: ESTEFANY CHAVEZ GOMEZ

Entra el despacho a resolver las solicitudes obrantes en la demanda, propuestas por el extremo activo del proceso, donde se postula a favor de JERALDINE ZAMBRANO HOYOS poder para actuar como apoderado judicial.

En relación a esta solicitud, encuentra esta agencia judicial que, fueron allegados los documentos pertinentes a acreditar la calidad de abogado de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP, para actuar como apoderado en este proceso judicial.

Así las cosas, Reconózcase y téngase a la doctora JERALDINE ZAMBRANO HOYOS, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051, hoy 28-05-21 a las 08:00 AM.
MARIA JULIA NESTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00074.00

REFERENCIA: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: LUIS MANUEL PADILLA JIMENEZ
DEMANDADO: RUDESINDO SALVADOR ACUÑA MOLINA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- Se aportó certificado de libertad y tradición del inmueble con vigencia superior a un (1) mes.
- No se aportó el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP.
- El Dr. CESAR ALEJANDRO SALAZAR GUZMAN, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sirvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051 hoy 28-05-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTÁRIZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00186-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NICOLAS SOLARTE BASANTE
DEMANDADO: HENRY SALVADOR PAEZ ORTIZ

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de minima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En las pretensiones de la demanda, se solicita que, se condene al demandado a pagar unos daños por concepto de perjuicios materiales causados al vehículo al momento del accidente, sin embargo, estos no fueron debidamente discriminados y/o desglosados, lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".
- No se aportó el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas SOW-429 con vigencia no superior a un (1) mes.
- En el acápite de pruebas de la demanda se indica que se aporta el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas XVM-023, sin embargo, este no se aportó, el cual debe ser con vigencia no superior a un (1) mes.
- No aportó la dirección electrónica del testigo, ni el numero de teléfono, de conformidad con el artículo 212 del CGP y el Decreto 806 de 2020.
- No aportó la dirección electrónica del patrullero JOSE DAVID BERMUDEZ ARRIETA, ni el número de teléfono, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconózcase y téngase a ALVARO ANDRES GONZALEZ MURIEL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051 hoy 2021-05-27 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00157-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN MARIA POLO CONRADO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En el acápite de los hechos del libro genitor manifiesta el demandante que, la adquisición del inmueble objeto de usucapión fue por medio de compraventa en donde se suscribió una promesa de compraventa, pretendiendo el solicitante postular este documento como justo título, sin embargo, esta no se aportó al plenario.
- En la demanda se pretende la adjudicación de un bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio (usucapión), inmueble que según se extrae de los hechos se distingue con el código catastral número 20060010100002180002000000000, además de la ubicación del mismo, sin embargo, se omitieron algunos requisitos como: i) no se indicó el número de folio de matrícula inmobiliaria, ii) no se dirigió la demanda en contra del titular del derecho real de dominio que figura en el certificado de libertad y tradición y iii) no se aportó el certificado de libertad y tradición del citado inmueble, de conformidad con el numeral cinco (5) del artículo 375 del CGP.
- No se aportó el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA de que trata el numeral cinco (5) del artículo 375 del CGP.
- No se aportó el certificado catastral del inmueble, esto a fin de determinar el avalúo de los inmuebles y la cuantía del proceso, a fin de determinar el juez competente para conocer de este, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 que dice: *"la cuantía se determinara así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*. (Subrayado del despacho).

Ahora bien, el demandante intenta acreditar la cuantía del proceso con un avalúo comercial realizado de manera particular, entiende el despacho que lo pretendido por el actor es darle aplicabilidad a lo normado por el artículo 444 del CGP, siendo esto aplicable a los bienes embargados en procesos ejecutivos, razón por la cual, de contera resulta nugatoria tal solicitud.

- En la demanda se solicitó la comparecencia y recepción de unos testimonios, sin embargo, se omitió expresar el domicilio, residencia o lugar donde se puedan citar a los testigos, correo electrónico, teléfono y los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el artículo 212 del CGP y el Decreto 806 de 2020.
- El Artículo 83 del C.G.P; establece como requisitos adicionales de la demanda que: *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen (...)"*. En este caso, no se indica si los linderos son los actuales del bien inmueble, pues los consignados en la demanda no hay claridad en la obtención de los mismos.
- La cuantía no se liquidó conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP.
- No se aportó dirección electrónica del demandante, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 206 de 2020.
- El Dr. HAROLD DAVID GULLO PINTO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación,



en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051 hoy 28-05-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00397-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: LUIS MARIANO VALLE MOVILLA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de abril de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de LUIS MARIANO VALLE MOVILLA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> , hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021.

RADICADO: 200604089001-2021-00 -00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: RAFAEL EMILIO USTARIZ HERRERA
MARIA JULIA USTARIZ BARROS
CARLOS ALBERTO KAMMERER VIZCAINO

Por factor territorial correspondió a este despacho demanda de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderada judicial seguido por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en contra de MARIA JULIA USTARIZ BARROS, al proceder al estudio de la misma se observa que el demandado es empleado actual de este despacho, es por ello que en esta oportunidad el suscrito Juez decide declararse impedido para conocer de este asunto, con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir una amistad íntima, por lo tanto es muy posible que debido a ello no se pueda tener la objetividad requerida en este asunto.

La situación descrita, está tipificada como causal de recusación en la norma precitada, en consecuencia, se ordena con base en el artículo 144 de la misma obra, enviarlo al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COPEY, CESAR, que es el que sigue en turno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- DECLARARSE este Titular impedido para conocer de este asunto, por lo expuesto en la motivación de este auto.
- 2.- Envíese el proceso al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COPEY, CESAR, para lo de su cargo, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia. Librese el oficio respectivo.
- 3.- ANÓTESE su salida.

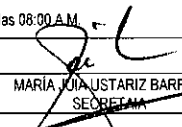
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051 , hoy 28-05-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00132-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: FEDERMAN LOPEZ RUIZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de abril de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de FEDERMAN LOPEZ RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 059, hoy 28-05-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARRIOS SECRETARIA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00399-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ESPINOSA FLOREZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de abril de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de CARLOS FERNANDO ESPINOSA FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

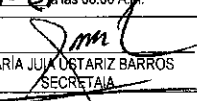
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALEJANDRO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA OSTÁRIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00130-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: OLMAN FABIAN GONZALEZ ORTIZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de abril de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

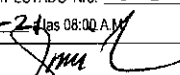
PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de OLMAN FABIAN GONZALEZ ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x  JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> , hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 27 mayo 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00324-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA NIT: 860003020-1
DEMANDADO: JOSE CARLOS ACUÑA VERGARÁ C.C: 1.063.956.041

AUTO

Mediante auto calendado veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BBVA COLOMBIA SA y en contra de JOSE CARLOS ACUÑA VERGARÁ.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación Personal por vía correo electrónico del auto de mandamiento de pago antedicho y los anexos para traslado, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los documentos adjuntos de la demanda, constancia de entrega de comunicación para notificación personal según lo normado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, este despacho observa que, no se aportó constancia inscripción del embargo del bien gravado con hipoteca, por tanto, este proceso debe quedar estático.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado en el Art. 468, del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JOSE CARLOS ACUÑA VERGARÁ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 05138-05-21 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, **27 MAY 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-00006-00
REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: NATIVIDAD PADILLA MOSQUERA C.C: 1.051.668.605

AUTO

Mediante auto calendarado trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de NATIVIDAD PADILLA MOSQUERA.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación Personal por vía correo electrónico del auto de mandamiento de pago antedicho y los anexos para traslado, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los documentos adjuntos de la demanda, constancia de entrega de comunicación para notificación personal según lo normado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, este despacho observa que, no se aporte constancia inscripción del embargo del bien gravado con hipoteca, por tanto, este proceso debe quedar estático.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado en el Art. 468, del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

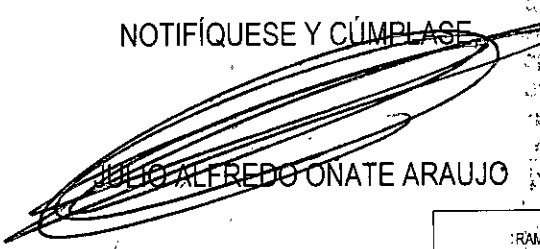
RESUELVE:

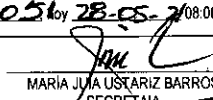
PRIMERO. Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada NATIVIDAD PADILLA MOSQUERA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JM


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> by <u>28-05-21</u> 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 27 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00112-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: JHEYDYS ROSA FLOREZ CONTRERAS C.C:
1.063.946.964

AUTO

Mediante auto calendarado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de JHEYDYS ROSA FLOREZ CONTRERAS.

En el estudio de los documentos aportados, constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, donde se pretende seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución, dichos documentos fueron verificados por este despacho, sin embargo, se detectó que el aviso contiene copia de la providencia que se pretende notificar sin cotejo o sello de certificación de la empresa de servicio postal, conforme al artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JHEYDYS ROSA FLOREZ CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051-28-05-21 10:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 27 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00859-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: JOSE GREGORIO OSORIO PERTUZ

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de notificación por aviso, obrantes en la encuadernación con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda.

En el estudio del aviso, este juzgado detectó que no se anexo copia cotejada de la providencia que se comunica, habiendo una omisión de la completa literalidad por la parte demandante del artículo 292 de CGP.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificado al demandado sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El juez,

JM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051, hoy 28-05-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 22 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00258-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO PEDROZA OROZCO C.C: 19.708.081
OSVALDO JOSE SANTODOMINGO ROMERO C.C:
77.021.926

AUTO

Mediante auto calendado veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de JOSE GUILLERMO PEDROZA OROZCO y OSVALDO JOSE SANTODOMINGO ROMERO.

En el estudio de los documentos aportados, constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, donde se pretende seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución, dichos documentos fueron verificados por este despacho, sin embargo, se detectó que el aviso no contiene copia cotejada de la providencia que se pretende notificar, conforme al artículo 292 del C.G.P.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse d seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JOSE GUILLERMO PEDROZA OROZCO y OSVALDO JOSE SANTODOMINGO ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051 hoy 28-05-21 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00381-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: JAIDER ALBERTO ROJAS SERPA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de abril de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de JAIDER ALBERTO ROJAS SERPA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> , hoy <u>28-05-21</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARIA JUJA MSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00208-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 12 de mayo de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por BANCOLOMBIA SA en contra de HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

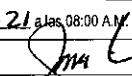
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> , hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIANA BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00202.000

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: VICTOR GREGORIO MIER RIVERA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 11 de mayo de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por BANCOLOMBIA SA en contra de VICTOR GREGORIO MIER RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

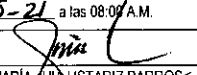
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> , hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00197-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ABAD RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: EDELBERTO OROZCO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 06 de mayo de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por JOSE ABAD RODRIGUEZ GARCIA en contra de EDELBERTO OROZCO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

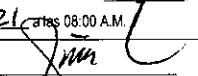
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00172-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERIBERTO FUENTES HERRERA
DEMANDADO: DANIEL ALFONSO OROZCO MEJIA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 06 de mayo de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por HERIBERTO FUENTES HERRERA en contra de DANIEL ALFONSO OROZCO MEJIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

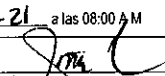
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> , hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00198-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ABAD RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: MARIA TERESA MARQUEZ BELEÑO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de mayo de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de mayo de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por JOSE ABAD RODRIGUEZ GARCIA en contra de MARIA TERESA MARQUEZ BELEÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

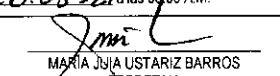
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> , hoy <u>28.05.21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00159-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTECA COLOMBIA SAS
DEMANDADO: JOHEINYS KATERINE MAESTRE PIÑA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 06 de mayo de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

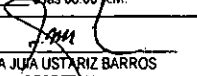
PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por DISTECA COLOMBIA SAS en contra de JOHEINYS KATERINE MAESTRE PIÑA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> , hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00188-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: JOSEFINA RANGEL MORENO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de mayo de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por BANCO DE BOGOTA SA en contra de JOSEFINA RANGEL MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

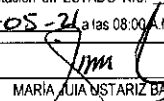
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00171-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERIBERTO FUENTES HERRERA
DEMANDADO: DONALDO NAVAS GALVIS

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 11 de mayo de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por HERIBERTO FUENTES HERRERA en contra de DONALDO NAVAS GALVIS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

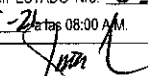
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> , hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 AM.
 MARÍA JULIA ASTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00350-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL RODELO MONTOYA

AUTO

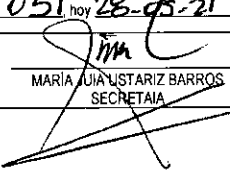
Seria del caso entrar a designar el curador Ad-Litem solicitado por el extremo demandante, sin embargo, se observa que no se han realizado la publicación del emplazamiento ordenado mediante auto calendarado 18 de julio de 2019, en consecuencia, el despacho se abstiene de nombrar al auxiliar de la justicia hasta tanto el demandante no cumpla con la carga procesal que le compete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051, hoy 28-05-21 a las 08.00 A.M.
 MARÍA JUIAUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00147-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 89093938-8
DEMANDADO: NELIS ELENA CAAMAÑO CUELLO CC: 39.461.301

Tenemos que mediante auto calendarado 31 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago y se erró en cuanto al valor en letras de las obligaciones pendientes de pago.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho corregirá el numeral primero del auto que libro mandamiento ejecutivo, en relación a que hubo un error en cuanto al valor en letras de las obligaciones pendientes de pago.

De otro lado, se observa una solicitud adición del auto de mandamiento de pago, teniendo en cuenta que por error involuntario del juzgado no hubo pronunciamiento con respecto al saldo insoluto de un pagare, en consecuencia, se proveerá adicionando el auto de fecha 31 de agosto de 2020

En merito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el numeral 1 del auto de fecha 31 de agosto de 2020, en consecuencia, este quedara así: librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit número 890903938-8 y en contra de NELIS ELENA CAAMAÑO CUELLO, identificado con cedula de ciudadanía número 39.461.301, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.093.645,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré número 9510082108 de fecha 16 de junio de 2016, base de la actuación.

b) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.951.611,00), por concepto de 3 cuotas de capital dejados de cancelar, de acuerdo a lo pactado en el pagaré número 9510082108 de fecha 16 de junio de 2016, base de la actuación, discriminadas a continuación:

Nro. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
1	16/12/2019	\$ 635.858
2	16/01/2020	\$ 651.574
3	16/02/2020	\$ 664.179
TOTAL		\$ 1.951.611

c) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.153.116,00), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de intereses establecido en el pagaré número 9510082108 de fecha 16 de junio de 2016, correspondientes a 3 cuotas dejadas de cancelar.

d) Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.953.536,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré sin número de fecha 03 de octubre de 2017, base de la actuación.

e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.



SEGUNDO.- Adicionar el auto de fecha 31 de agosto de 2020 que libro mandamiento de pago, en consecuencia, librese mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.758.449,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré de fecha 09 de octubre de 2017, base de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-000036-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS SA
DEMANDADO: GILBERTO ANIBAL RAMIREZ MARTINEZ
GUILLERMINA MARTINEZ FLOREZ
REGINA ESTHER MATTA ROCHA

Tenemos que mediante auto calendado 08 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago y se erró en cuanto al número de identificación del demandado REGINA ESTHER MATTA ROCHA y el numeral segundo del auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, teniendo en cuenta que en este se erró en cuanto a la seccional de la oficina de registro de instrumentos públicos.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho corregirá el número de identificación del demandado REGINA ESTHER MATTA ROCHA y la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el número de identificación de la demandada REGINA ESTHER MATTA ROCHA, siendo lo correcto la cedula de ciudadanía número 49.554.568.

SEGUNDO.- Corregir el numeral 2 del auto de fecha 08 de febrero de 2021 que ordeno la medidas cautelares con relación a la seccional que deberá inscribir el embargo, quedando así: decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada GUILLERMINA MARTINEZ FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 26.679.434, distinguido con folio de matricula inmobiliaria numero 190-2827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

x
Oficio Nro. 0854.

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051 hoy 28-05-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00009-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: B&G CONSTRUCCIONES EN ARQUITECTURA E INGENIERIA
GENITH CECILIA MENDOZA

Tenemos que mediante auto calendarado 07 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago y se erró en cuanto al nombre de la entidad demandada B&G CONSTRUCCIONES EN ARQUITECTURA E INGENIERIA.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho corregirá el numeral primero del auto que libro mandamiento ejecutivo; en relación a que hubo un error en cuanto al nombre de uno de los demandados.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el numeral 1 del auto de fecha 07 de abril de 2021, en consecuencia, este quedara así: librese mandamiento de pago por la via EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit número 890903938-8 y en contra de B&G CONSTRUCCIONES EN ARQUITECTURA E INGENIERIA, identificada con Nit 900685629 y GENITH CECILIA MENDOZA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.064.117.171, por las siguientes sumas y conceptos:

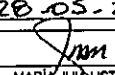
- a) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$48.000.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré número 9510085762 de fecha 05 de marzo de 2020, base de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

x

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIAUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00057-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MI BANCO SA
DEMANDADO: WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL
JHOVANU ANDRES VALENCIA HENAO
SHIRLY JULIETH SAENZ GIRALDO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el nombre de uno de los demandados, en relación a que por error involuntario se plasmo WILSON ENRRIQUE ZAMBRANO REAL, siendo el correcto WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL, en consecuencia, téngase como nombre correcto del demandado WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARI-BARRIOS SECRETARIA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 20060408900120190060600

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS S. A
DEMANDADO: DORA ALCIRA RUBIO BLANCO
MARELYS ORTIZ RUIDIAZ
LUIS CRISTOBAL ORTIZ MONTIEL

AUTO

Entra el juzgado a estudiar la solicitud de emplazamiento dentro del proceso de la referencia presentado por el apoderado del extremo activo, seria del caso entrar a ordenar lo requerido, sin embargo, vislumbra el despacho que el peticionario no aporta constancia de haber agotado las diligencias de notificación en la dirección que reposa en el libro genitor, en consecuencia, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento hasta tanto no se acredite haber agotado la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LINA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>105128-05-21</u> , hoy 28 de mayo de 2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 20060408900120190071100

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS S. A
DEMANDADO: RICARDO ANDRES CASTRO BETIN
ABEL ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO
YURANIS ESTHER RODRIGUEZ VARGAS

AUTO

Entra el juzgado a estudiar la solicitud de emplazamiento dentro del proceso de la referencia presentado por el apoderado del extremo activo, sería del caso entrar a ordenar lo requerido, sin embargo, vislumbra el despacho que el peticionario no aporta constancia de haber agotado las diligencias de notificación en la dirección que reposa en el libro genitor, en consecuencia, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento hasta tanto no se acredite haber agotado la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LINA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> , hoy <u>28-05-21</u> de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00071-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: ENRIQUE JAVIER ERAZO

AUTO

Teniendo en cuenta la solicitud de cambio de dirección del demandado ENRIQUE JAVIER ERAZO, téngase como nueva dirección de notificación la calle 75 No. 59-69 palmeras de la costa Barranquilla -Atlántico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>081</u> , <u>24.05.2021</u> a las 08:00 A.M.
MARIA JUAN USTABIE BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00108-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: RAUL ANTONIO OSPINO ARRIETA

AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a RAUL ANTONIO OSPINO ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.964.214, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha noviembre veintisiete (27) de 2020, proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

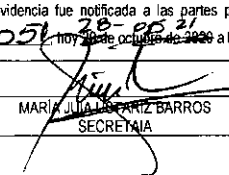
El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051-28-8821</u> hoy 28 de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA LOPEZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00002-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: GREGORIO MANUEL MEJIA DURAN

AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a GREGORIO MANUEL MEJIA DURAN , identificado con cedula de ciudadanía número 7.635.248 , para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha Enero dieciocho (18) de 2020, proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>051</u> , hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JHA USTÁRIZ BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00333-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: MIGUEL ALFARO AGUILERA GONZALEZ

AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a MIGUEL ALFARO AGUILERA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.179.881, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha Octubre seis (06) de 2020, proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051, 28-05-21 hoy 28 de mayo de 2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA OSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 20060408900120190071200

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS S. A
DEMANDADO: LEONEL PETRO PADILLA
ALVARO MANUEL TRIANA RUEDA
ROBERTO CARLOS CUMPLIDO OLIVARES

AUTO

Entra el juzgado a estudiar la solicitud de emplazamiento dentro del proceso de la referencia presentado por el apoderado del extremo activo, seria del caso entrar a ordenar lo requerido, sin embargo, vislumbra el despacho que el peticionario no aporta constancia de haber agotado las diligencias de notificación en la dirección que reposa en el libro genitor, en consecuencia, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento hasta tanto no se acredite haber agotado la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LINA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051, hoy 28 de mayo de 2021 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 20060408900120190071300

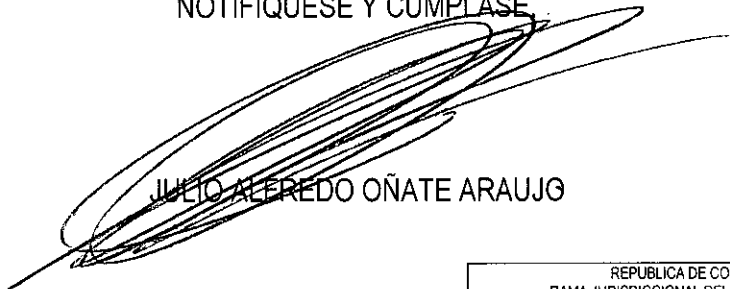
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS S. A
DEMANDADO: MILADIS OSPINO OSORIO
ANA ISABEL ZAMBRANO ALFARO
ANA LUISA SUAREZ ZAMBRANO

AUTO

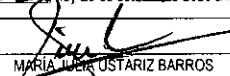
Entra el juzgado a estudiar la solicitud de emplazamiento dentro del proceso de la referencia presentado por el apoderado del extremo activo, seria del caso entrar a ordenar lo requerido, sin embargo, vislumbra el despacho que el peticionario no aporta constancia de haber agotado las diligencias de notificación en la dirección que reposa en el libro genitor, en consecuencia, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento hasta tanto no se acredite haber agotado la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFERDO OÑATE ARAUJO

LINA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051-28-05-21 hoy 28 de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA LETICIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00422-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS
DEMANDADO: ANTONIO RAFAEL ORTEGA CHAMORRO

AUTO

Teniendo en cuenta la solicitud de cambio de dirección del demandado ANTONIO RAFAEL ORTEGA CHAMORRO, téngase como nueva dirección de notificación la calle 166 No. 49-19 Empresa de vigilancia Delcort Ltda., Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051-28-95-31</u> , hoy 28 de mayo de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

27 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00082-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 89093938-8
DEMANDADO: JULIO CESAR PEINADO BENAVIDES CC: 1.085.267.493
YORLEIDY GONZALEZ GONZALEZ CC: 1.050.779.967

Tenemos que mediante auto calendarado 23 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago y se erró en cuanto al nombre de uno de los demandados y al valor en letras del capital.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral primero del auto que libro mandamiento ejecutivo, en relación a que hubo un error en cuanto al nombre de uno de los demandados y al valor en letras del capital, en consecuencia, dicho auto numeral quedara así:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con Nit número 890903938-8 y en contra de JULIO CESAR PEINADO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.267.493 y YORLEIDY GONZALEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.050.779.967, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$29.996.135.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510085826 de fecha veintitrés (23) de febrero de 2021, base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051 hoy 28-05-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA JOSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

27 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00433-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: DARIO DURAN PINEDA

Tenemos que mediante auto calendarado 15 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago y se erró en cuanto a la calidad del apoderado judicial.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral tercero (03) del auto que libro mandamiento ejecutivo, en relación a que hubo un error en cuanto a la calidad del apoderado judicial, ya que por error involuntario se plasmó que esta esta era representante legal de AECSA sin ser esta parte en el proceso, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

TERCERO.- Reconózcase y téngase a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderado judicial del extremo demandante, para los fines y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

27 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00432-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MABEL ORTEGA VILLA

Tenemos que mediante auto calendado 15 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago y se erró en cuanto a la calidad del apoderado judicial.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral tercero (03) del auto que libro mandamiento ejecutivo, en relación a que hubo un error en cuanto a la calidad del apoderado judicial, ya que por error involuntario se plasmó que esta esta era representante legal de AECSA sin ser esta parte en el proceso, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

TERCERO.- Reconózcase y téngase a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderado judicial del extremo demandante, para los fines y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051, hoy 28-05-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JONA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

27 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00539-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FENALCO

DEMANDADO: JHON FABIO CARRILLO TORRES

AUTO

Mediante auto calendarado 04 de octubre de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FENALCO y en contra de JHON FABIO CARRILLO TORRES.

El demandado JHON FABIO CARRILLO TORRES se entiende notificado del auto antedicho, mediante notificación por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en auto calendarado diecinueve (19) de marzo de 2021, sin embargo, ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte de la demandada, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado JHON FABIO CARRILLO TORRES.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

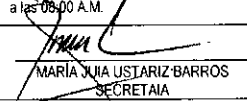
CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALEREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051, hoy 28-05-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ-BARROS SECRETARIA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00165-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: EDUIN MOLINA RAMBAL

AUTO

A través de memorial radicado el diez (10) de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la parte demandada solicitan la suspensión del proceso de referencia según lo manifestado han suscrito acuerdo de pago de la obligación que se ejecuta en el proceso de marras.

Es del caso que el despacho se pronuncie respecto a la solicitud que han elevado en común acuerdo las partes en este asunto, donde solicitan la suspensión del proceso.

Es menester para resolver la petición asignada por las partes que claman la suspensión del proceso, traer a colación el contenido del artículo 161 numeral 2º, del Código General del Proceso, que literalmente expresa:

"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)"

No se necesita mayor esfuerzo, para colegir que, del cotejo de la lectura del texto del artículo transcrito, y la solicitud que se resuelve, que están dadas las causales en la petición para que sea viable la misma, pues se tiene que se solicitó en común acuerdo, que el escrito de la solicitud se hizo de manera personal, y que existe un término determinado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE BOGOTA SA, en contra de EDUIN MOLINA RAMBAL, por el periodo de doce (12) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **27 MAY 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-00068-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C:
52.995.785
DEMANDADO: RAUL ALBERTO OBESO BERMUDEZ C.C: 1.045.670.463

AUTO

Mediante auto calendarado dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de RAUL ALBERTO OBESO BERMUDEZ.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los anexos de la demanda, constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra el demandado RAUL ALBERTO OBESO BERMUDEZ.

SEGUNDO. Ordenar entregar los dineros retenidos y que se retengan en este proceso al acreedor de forma sucesiva, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051 hoy 28-05-21 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

27 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00069-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C:
52.995.785
DEMANDADO: JHONATAN MEZA ROZO C.C: 1.065.809.472
FERMIN OVIEDO RUIZ C.C: 1.063.958.162
CECILIA MARIA REYES RODRIGUEZ C.C: 36.623.527
CARLOS ENRIQUE TORRES HERNANDEZ C.C:
7.563.163

AUTO

Mediante auto calendarado dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de JHONATAN MEZA ROZO, FERMIN OVIEDO RUIZ, CECILIA MARIA REYES RODRIGUEZ y CARLOS ENRIQUE TORRES HERNANDEZ.

Los demandados se entienden notificados a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los anexos de la demanda, constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, de cada uno de los demandados, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte de los demandados, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra los demandados JHONATAN MEZA ROZO, FERMIN OVIEDO RUIZ, CECILIA MARIA REYES RODRIGUEZ y CARLOS ENRIQUE TORRES HERNANDEZ.

SEGUNDO. Ordenar entregar los dineros retenidos y que se retengan en este proceso al acreedor de forma sucesiva, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 05128-05-211 10:00 A.M.
MARIA JUAN LUSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

27 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00070-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C:
52.995.785

DEMANDADO: YANUSIS DE JESUS FRIAS RAMOS C.C: 36.622.866

AUTO

Mediante auto calendarado dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de YANUSIS DE JESUS FRIAS RAMOS.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los anexos de la demanda, constancia de entrega de comunicación; para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra la demandada YANUSIS DE JESUS FRIAS RAMOS.

SEGUNDO. Ordenar entregar los dineros retenidos y que se retengan en este proceso al acreedor de forma sucesiva, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051 hoy 28-05-21 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia 27 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00017-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 0900220829-7
DEMANDADO: LUIS ALFONSO VALENCIA MEJIA C.C: 1.063.969.427
DONALDO JAVIER OSPINO MOSQUERA C.C: 77.188.988
CARLOS MANUEL TETE CASTILLA C.C: 12.685.818

AUTO

Mediante auto calendarado ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CARCO SEVE SAS y en contra de LUIS ALFONSO VALENCIA MEJIA, DONALDO JAVIER OSPINO MOSQUERA y CARLOS MANUEL TETE CASTILLA.

Los demandados se entienden notificados a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los anexos de la demanda, constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso de cada uno de los demandados, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte de los demandados, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados LUIS ALFONSO VALENCIA MEJIA, DONALDO JAVIER OSPINO MOSQUERA y CARLOS MANUEL TETE CASTILLA.

SEGUNDO. Ordenar entregar los dineros retenidos y que se retengan en este proceso al acreedor de forma sucesiva, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 09 may 28-05-21 a las 10:00 A.M.
MARIA JUAN VILLARIZ BARRIOS SECRETARIA



Bosconia, **27 MAY 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-00018-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 0900220829-7
DEMANDADO: EDUARDO ALFONSO CARRANZA ARIZA C.C:
1.063.616.536
CRISTIAN ALBERTO ARAUJO THERAN C.C:
1.063.964.247

AUTO

Mediante auto calendarado once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CARCO SEVE SAS y en contra de EDUARDO ALFONSO CARRANZA ARIZA y CRISTIAN ALBERTO ARAUJO THERAN.

Los demandados se entienden notificados a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los anexos de la demanda, constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso de cada uno de los demandados, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte de los demandados, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados EDUARDO ALFONSO CARRANZA ARIZA y CRISTIAN ALBERTO ARAUJO THERAN.

SEGUNDO. Ordenar entregar los dineros retenidos y que se retengan en este proceso al acreedor de forma sucesiva, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 021, 28-05-21 08:00 A.M.
MARIA JULIA ASTARIZ BARRIOS SECRETARIA



Bosconia, **27 MAY 2021**

RADICADO: 200604089001-2020-00364-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: LACIDES MANUEL GARCIA AVENDAÑO

AUTO

Mediante auto calendarado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de LACIDES MANUEL GARCIA AVENDAÑO.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los anexos de la demanda, constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte de los demandados, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra el demandado LACIDES MANUEL GARCIA AVENDAÑO.

SEGUNDO. Ordenar entregar los dineros retenidos y que se retengan en este proceso al acreedor de forma sucesiva, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 051 hoy 28-05-21 10:00 A.M.
MARIA JULIA LESTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, **27 MAY 2021**

RADICADO: 200604089001-2020-00356-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 0900220829-7
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MORA REYES C.C: 1.193.218.998

AUTO

Mediante auto calendarado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CARCO SEVE SAS y en contra de LUIS ENRIQUE MORA REYES.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los anexos de la demanda, constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte de los demandados, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado LUIS ENRIQUE MORA REYES.

SEGUNDO. Ordenar entregar los dineros retenidos y que se retengan en este proceso al acreedor de forma sucesiva, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 051-28-05-21 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BAÑOS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00142-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: CORNELIO DEL ROSARIO CRESPO BOLAÑO

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que el demandado CORNELIO DEL ROSARIO CRESPO BOLAÑO no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de CORNELIO DEL ROSARIO CRESPO BOLAÑO, al (a) doctor (a) SARA HELENA PERALTA PADILLA, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.660.004, Tarjeta Profesional número 334824 del C.S de la J, con domicilio en la Carrera 14 #13 C-60 del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 3168694264 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.sarahperalta@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

GH
Oficio Nro 0849

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>27-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00585-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: JHONATAN SMITH HERRERA

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que JHONATAN SMITH HERRERA no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de JHONATAN SMITH HERRERA, al (a) doctor (a) OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3^{ra} etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

GH
Oficio Nro 0856

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> , hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00395-00

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: ANGEL DIOMEDES SANCHEZ CANTILLO
DEMANDADO: RICARDO LUIS OSPINO VASQUEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que el demandando RICARDO LUIS OSPINO VASQUEZ no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem del demandado RICARDO LUIS OSPINO VASQUEZ, al (a) doctor (a) SARA HELENA PERALTA PADILLA, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.065.660.004, Tarjeta Profesional número 334824 del C.S de la J, con domicilio en la Carrera 14 #13 C-60 del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 3168694264 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.sarahperalta@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

GH
Oficio Nro 0853

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051, hoy 28-05-21 a las 08:00 A.M. MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00578-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: JENNIFER MARTINEZ ISSA

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que el demandado JENNIFER MARTINEZ ISSA no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de JENNIFER MARTINEZ ISSA, al (a) doctor (a) OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

GH
Oficio 118 0841

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> , hoy <u>28-05-21</u> las 08:00 A.M.
 MARIA JUA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00744-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: AMPARO SAAVEDRA VARGAS

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que el demandando AMPARO SAAVEDRA VARGAS no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

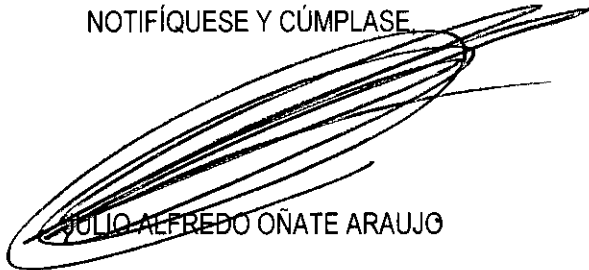
RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem del demandado AMPARO SAAVEDRA VARGAS, al (a) doctor (a) SARA HELENA PERALTA PADILLA, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.660.004, Tarjeta Profesional número 334824 del C.S de la J, con domicilio en la Carrera 14 #13 C-60 del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 3168694264 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.sarahperalta@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

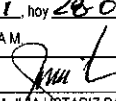
Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH
Oficio Nro 0852

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> , hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00656-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: KATERINE PAOLA ACUÑA GUERRERO
RAUL EDUARDO MARTINEZ

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que los demandados KATERINE PAOLA ACUÑA GUERRERO y RAUL EDUARDO MARTINEZ no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de KATERINE PAOLA ACUÑA GUERRERO y RAUL EDUARDO MARTINEZ, al (a) doctor (a) OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH
Oficio Nro 0840

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>051</u> , hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARI BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00450-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: CRUSILDA ESTHER BARRIOS OSORIOS

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que el demandado CRUSILDA ESTHER BARRIOS OSORIOS no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

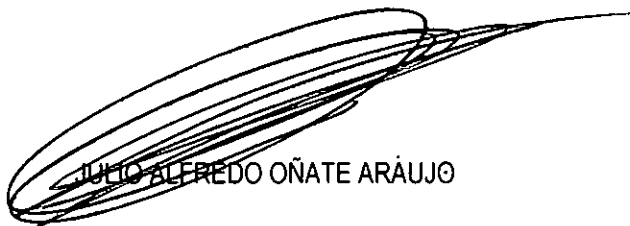
RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de CRUSILDA ESTHER BARRIOS OSORIOS, al (a) doctor (a) OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

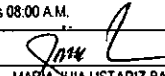
Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH
Oficio Nro 0643

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>28-05-21</u> las 08:00 A.M.
 MARIA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00225-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: SENEN ENRIQUE ANDRADE DAZA

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que el demandado SENEN ENRIQUE ANDRADE DAZA no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

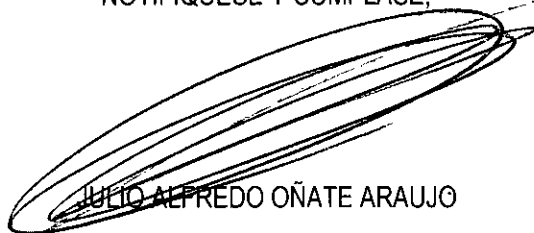
RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de SENEN ENRIQUE ANDRADE DAZA, al (a) doctor (a) OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

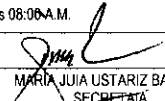
Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH
Oficio Nro 0842

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>28-05-21</u> las 08:06 A.M.
 MARIA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00442-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITULOS LOPEZ BELTRAN
DEMANDADOS: ROSIRIS LOPEZ BELTRAN BUELVAS
MARBEL LUZ YEPES BUELVAS
EDWIN VILLAMIZAR MORA

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que los demandados MARBEL LUZ YEPES BUELVAS y EDWIN VILLAMIZAR MORA no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de MARBEL LUZ MARBEL LUZ YEPES BUELVAS y EDWIN VILLAMIZAR MORA, al (a) doctor (a) OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

GH
Oficio Nro 0847

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>05/10/28-05-21</u> las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00245-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LUCERO YEPES
DEMANDADO: LUIS RODOLFO CONTRERAS PALENCIA

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que LUIS RODOLFO CONTRERAS PALENCIA no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de LUIS RODOLFO CONTRERAS PALENCIA, al (a) doctor (a) OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

GH
Oficio Nro 0822

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051 hoy 28-05-24 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USANZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00338-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADOS: ALEXANDER MORA PAYARES
JESUALDO MORA PAYARES

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que los demandados ALEXANDER MORA PAYARES y JESUALDO MORA PAYARES no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de ALEXANDER MORA PAYARES y JESUALDO MORA PAYARES, al (a) doctor (a) OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

GH
Oficio Nro 0824

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>051</u> , hoy <u>28-05-21</u> las 08:00 A.M.
 MARÍA JUNA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00358-00
REFERENCIA: VERBAL REINVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: YOLANDA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que las personas indeterminadas no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de las personas indeterminadas, al (a) doctor (a) SARA HELENA PERALTA PADILLA, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.660.004, Tarjeta Profesional número 334824 del C.S de la J, con domicilio en la Carrera 14 #13 C-60 del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 3168694264 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.sarahperalta@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

GH
Oficio Nro 0554

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>28-05-21</u> las 08:00 A.M.
 MARIA DIANA LIZARBE BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00654-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: SAUL CARDOZO CRUZ

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que el demandado SAUL CARDOZO CRUZ no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de SAUL CARDOZO CRUZ, al (a) doctor (a) SARA HELENA PERALTA PADILLA, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.660.004, Tarjeta Profesional número 334824 del C.S de la J, con domicilio en la Carrera 14 #13 C-60 del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 3168694264 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.sarahperalta@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

GH
Oficio No. 000

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>28-05-21</u> las <u>08:00</u> A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00315-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRSAN
DEMANDADOS: URBANO ENRIQUE GARCIA OSPINO
YANIRIS ESTHER CANTILLO SAMPER

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que los demandados URBANO ENRIQUE GARCIA OSPINO y YANIRIS ESTHER CANTILLO SAMPER no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de URBANO ENRIQUE GARCIA OSPINO y YANIRIS ESTHER CANTILLO SAMPER, al (a) doctor (a) OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH
Oficio Nro 0839

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> , hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00033-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: ROBINSO CARO MARTINEZ

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que el demandado ROBINSO CARO MARTINEZ no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de ROBINSO CARO MARTINEZ, al (a) doctor (a) OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

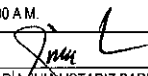
Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH
Oficio Nro 0837

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>28-05-21</u> las 08:00 A.M.
 MARIA JUUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00453-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADOS: VICTOR ALFONSO MONTERO JIMENEZ

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que el demandado VICTOR ALFONSO MONTERO JIMENEZ no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de VICTOR ALFONSO MONTERO JIMENEZ, al (a) doctor (a) OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH
Oficio Nro 0836

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JOLIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00658-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO INCAPIE PULGARIN
CESAR ENRIQUE URBINA MONSALVE

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que los demandados LUIS FERNANDO INCAPIE PULGARIN y CESAR ENRIQUE URBINA MONSALVE no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de LUIS FERNANDO INCAPIE PULGARIN y CESAR ENRIQUE URBINA MONSALVE, al (a) doctor (a) OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

GH
Oficio Nro 0636

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051 hoy 28-05-21</u> las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA OSTÁRIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00658-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MEREDITH MOJICA ESQUIVEL

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que el demandado MEREDITH MOJICA ESQUIVEL no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de MEREDITH MOJICA ESQUIVEL, al (a) doctor (a) OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH
Oficio Nro 0848

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>051</u> hoy <u>28-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, mayo 27 de 2021.

RADICADO: 200604089001-2021-00233-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: RAFAEL EMILIO USTARIZ HERRERA
MARIA JULIA USTARIZ BARROS
CARLOS ALBERTO KAMMERER VIZCAINO

Por factor territorial correspondió a este despacho demanda de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderada judicial seguido por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en contra de MARIA JULIA USTARIZ BARROS, al proceder al estudio de la misma se observa que el demandado es empleado actual de este despacho, es por ello que en esta oportunidad el suscrito Juez decide declararse impedido para conocer de este asunto, con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir una amistad íntima, por lo tanto es muy posible que debido a ello no se pueda tener la objetividad requerida en este asunto.

La situación descrita, está tipificada como causal de recusación en la norma precitada, en consecuencia, se ordena con base en el artículo 144 de la misma obra, enviarlo al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COPEY, CESAR, que es el que sigue en turno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- DECLARARSE este Titular impedido para conocer de este asunto, por lo expuesto en la motivación de este auto.
- 2.- Envíese el proceso al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COPEY, CESAR, para lo de su cargo, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia. Líbrese el oficio respectivo.
- 3.- ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 051, hoy 28-05-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
BOSCONIA - CESAR.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. Bosconia - Cesar, Mayo Veintisiete (27) DE Dos Mil Veintiuno (2021).

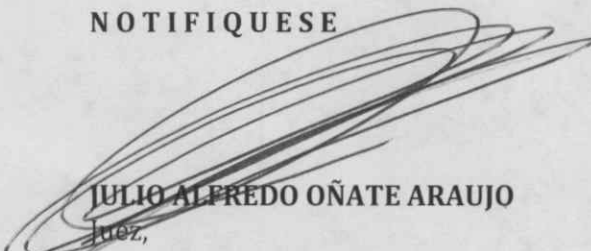
REF: DESPACHO COMISORIO No.002. **PROCEDENCIA:** JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETNCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

Auxíliese la comisión encomendada a esta Judicatura en el comisorio de la referencia, en consecuencia, se dispone fijar el día Jueves Diez (10) del mes de junio de 2021, a la hora de las Diez y treinta de mañana (10.30.a.m), para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas HAS-728, de propiedad de la demandada, demás características se encuentran plasmadas en el acta de Inmovilización anexo al comisorio; proceso ejecutivo seguido por GMAC FINANCIERA DE COLOIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, cesionario de ROBINSON DE JESUS BORJA CASTAÑO, contra: LINA MARIA FORERO BUENO, Mencionado vehículo se encuentra en el Parqueadero ubicado en la carrera 18 No.30-48, Barrio Los Almendros de este Municipio.

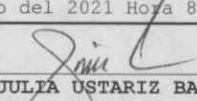
Se dispone librar oficio al doctor JOSE ALFREDO JIMENEZ; representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios con Nit. No. 900145484-9. Para que designen el secuestre que estará actuando en esta diligencia, Adviértasele que debe informar a esta Judicatura que acepta tal designación como secuestre, habida cuenta que se tiene facultad para remplazarlo en caso necesario. Se asigna al señor secuestre la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000oo), como honorarios al señor secuestre.

Hecho lo anterior y una vez diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 051
Hoy 27 de Mayo del 2021 Hora 8:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaria